



RESOLUCION No. CSJHUR21-610  
22 de septiembre de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. La señora Nini Jhoana Burgos Marroquín, el 31 de agosto de 2021 presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora para resolver la acción de tutela que correspondió por reparto el 11 de agosto de 2021, sin que a la fecha le hubiesen notificado el fallo.
  - 1.2. En virtud del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 2 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. Señala que a ese despacho le correspondió conocer por reparto la acción de tutela interpuesta por la señora Nini Jhoana Burgos Marroquín contra la Secretaría de Educación Departamental y Otros la cual le correspondió el radicado 41001310500220210032200.
  - 1.4. Con providencia de 12 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela y dispuso la vinculación de la Institución Educativa Claretiano Gustavo Torres Parra, providencia que fue notificada a través de correo electrónico a las partes.
  - 1.5. El 24 de agosto de 2021 se profirió sentencia de tutela, siendo notificado a las partes a través de correo electrónico el 26 del mismo mes, según consta en el expediente digital y el 3 de septiembre de 2021 se notificó a la accionante.
  - 1.6. En cuanto a la manifestación de la parte actora en cuanto a la notificación del fallo de tutela es cierto, no obstante, en ese momento ya se había devuelto por parte de la secretaria el expediente al citador, puesto que la notificación a la parte actora se realizó a un correo electrónico que no aparecía reportado en la tutela, luego según hizo constar la persona encargada de la notificación, se había estado insistiendo en comunicación telefónica al celular reportado en el escrito de la accionante siendo atendida la llamada y se pudo obtener correo electrónico para notificar a la accionante, según constancia que obra en el expediente.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar, resolver y notificar la decisión adoptada dentro de la acción de tutela con radicación No. 2021-00322-00.

### 4. Análisis del caso concreto

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, a la fecha de la solicitud del citado mecanismo administrativo, esto es el

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

31 de agosto de 2021, no había notificado a la señora Nini Jhoana Burgos Marroquín el fallo de la acción de tutela radicada con el número 2021-00322-00.

El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido” (subraya fuera de texto).*

En este orden, teniendo en cuenta que la acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución Política del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales cuando han sido violados o existe amenaza de violación o vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio o actividad pública, es imperativo que una vez proferido el fallo de la misma, el juez deba velar porque sea notificado de forma oportuna y por el medio más expedito, asegurando de esta manera la eficacia de la acción y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Examinados los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez vigilado, esta Corporación advierte que en el informe aportado por el citador del despacho, señala que realizó llamada telefónica con el fin de verificar si la accionante había recibido el fallo de tutela, teniendo en cuenta que se había enviado al correo [palmonacid@yahoo.es](mailto:palmonacid@yahoo.es), como consta en el expediente. Dicha llamada telefónica fue atendida por el señor Jorge Perdomo quien le indicó que era estudiante de derecho y había asesorado a la señora Nini Johana Burgos Marroquín por lo cual le solicitó le indicara un correo electrónico para notificarle el fallo de tutela y fue de esta forma que el 2 de septiembre se notificó a la accionante al correo [sanjorperdomo@gmail.com](mailto:sanjorperdomo@gmail.com).

Por lo tanto, esta Corporación considera que, si bien se notificó el fallo de tutela de manera errada a un correo electrónico que no correspondía a la accionante, no se advierte negligencia por parte del empleado que tenía a cargo esta función, pues advertido el yerro, procedió de manera inmediata a obtener el correo y notificar a la usuaria.

## 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Nini Jhoana Burgos Marroquin, en su condición de solicitante y, al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez

02 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT